



Resolución No. CSJBOR24-1553

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00921-00

Solicitante: Rafael David Quiroz Montenegro

Despacho judicial: Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

Funcionaria judicial: Carmen Luz Cobos González

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 13001400300320160031400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 27 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de noviembre de 2024², la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa³ presentada por el señor Rafael David Quiroz Montenegro, en calidad de adjudicatario dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300320160031400, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según se afirma, no se han realizado las gestiones correspondientes para que el Banco ITAU cumpla con la orden judicial proferida el 27 de noviembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Rafael David Quiroz Montenegro, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 01 del expediente administrativo.

³ Repartida el 26 de noviembre de 2024

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024 la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el doctor el Rafael David Quiroz Montenegro⁵, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300320160031400, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, el Banco ITAU no ha cumplido con la orden judicial proferida mediante 27 de noviembre de 2023, sin que el despacho judicial hubiera realizado las gestiones para su cumplimiento.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

⁵ En calidad de interesado y adjudicatario dentro del proceso objeto de estudio.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso⁶, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁷, y se observó que el despacho judicial se pronunció respecto del cumplimiento de la orden judicial solicitada por el adjudicatario mediante auto del 27 de noviembre de 2024, tal como se observa:

Revisado el expediente observa el despacho que, en fecha 09 de noviembre de 2023, se llevo a cabo remate de los derechos que tiene la ejecutada sobre el vehículo de placa UEX-583, siendo adjudicado al señor RAFAEL DAVID QUIROZ MONTENEGRO y que en auto de fecha 27 de noviembre de 2023 se aprobó la adjudicación, en donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el bien adjudicado y el gravamen prendario que figuraba a nombre del demandante, por lo cual se dispuso ordenar la expedición a favor del adjudicatario de copias auténticas de la diligencia del auto que aprobó la misma para que sirviera de título a fin de que se inscriba, observándose la Oficina de Ejecución expidió los respectivos oficios para la cancelación y el registro de la adjudicación.

Así las cosas, como quiera que el levantamiento de la prenda fue ordenado en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 455 del C. G. del P., que señala que el auto que aprueba el remate dispondrá la cancelación de gravámenes prendarios que pesan sobre el bien rematado, el despacho ordenará al DATT que de cumplimiento a lo dispuesto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: OFICIAR al DATT informándole que deberá inscribir la cancelación del gravamen prendario que afecta al vehículo de placa EUX 583, por haber sido rematado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

KJPP

⁶ Archivo 01 del expediente administrativo.

⁷ Archivo 05 del expediente administrativo.

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/11/2024	27/11/2024 4:23:00 P. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE	27/11/2024	27/11/2024 4:23:00 P. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	26/11/2024	26/11/2024 11:06:43 A. M.

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado se pronunció sobre el citado proceso, inclusive, dentro del término que tenía esta corporación para analizar los hechos expuestos y recopilar la información de que trata el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rafael David Quiroz Montenegro, en calidad de adjudicatario dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300320160031400, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y a la doctora Carmen Luz Cobos González, Juez 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Hoja No. 5 Resolución CSJBOR24-1553
27 de noviembre de 2024

MP. PRCR/LFLLR